

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA

Culiacán, Sinaloa, a **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**.
Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado,
estando debidamente integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III, del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto
en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del
presente juicio tramitado en la vía ordinaria**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes común a las Salas
Regionales del Noroeste III, el día **15 de octubre de 2018**, *********
******* ** ** ******* en representación legal de ****** ***
******* *******, demandó **la nulidad de la resolución**
NEGATIVA FICTA recaída al recurso de revocación interpuesto en
contra del oficio identificado con el número 500-52-00-01-00-2017-
0733, de fecha 30 de junio de 2017, emitida por la Administración
Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", a través de la cual
niega la solicitud de devolución en cantidad de \$4'391,730.00, por
concepto de Impuesto sobre la Renta.

2º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta
en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término
legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez
transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin
necesidad de una declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento
a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los
siguientes términos:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; [así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. La existencia de la resolución negativa ficta impugnada a través del presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 37, 131, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que hace la actora del recurso de revocación no resuelto dentro del término de tres meses, lo que se corrobora del documento que contiene dicho medio de defensa y su respectivo acuse de recibo de promoción, agregados en autos del juicio a folios [81 a 162 y 262 a 264](#), el cual fue recibido electrónicamente por la autoridad el día [29 de agosto de 2017](#), y la autoridad al contestar la demanda tácitamente no haber dado respuesta dentro del plazo legal y que por tanto se configuró la negativa ficta, ya que no acredita haber resuelto el medio de defensa y notificado antes de la fecha en que fue presentada la demanda, por lo que, evidentemente se configuró la negativa ficta impugnada.

En los términos expuestos, cabe concluir que la resolución negativa ficta impugnada queda configurada, pues basta relacionar la fecha en que, presentado el recurso de revocación, a la fecha en que fue presentada la demanda, para percatarse que transcurrió en exceso el término de tres meses, con que contaba la autoridad para emitir y notificar la resolución expresa que recayera a dicho recurso.

Dicho de otra manera, las autoridades demandadas no acreditan haber dado respuesta expresa y que fue notificada a la parte interesada con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que en el caso se configura la negativa ficta respecto del recurso de revocación.

El criterio anterior, ha sido sustentado por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia número 124, cuyo rubro dice:

"NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez.

JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982)."

TERCERO. Esta Sala analiza de manera conjunta los argumentos hechos valer en la demanda y la ampliación, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En el **segundo concepto de impugnación** de la demanda la parte actora manifestó que, la resolución negativa ficta es ilegal, al desconocer los motivos y fundamentos necesarios para determinar el porqué de la negativa ficta de no dar respuesta expresa al recurso.

En el **tercer concepto de impugnación** de la demanda la actora reitera los argumentos que expuso en el recurso de revocación planteado.

En el **cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo conceptos** de impugnación de la demanda la actora manifestó que, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber valorado debidamente las pruebas aportadas en el proceso de fiscalización, violando lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En el **décimo concepto de impugnación de la ampliación de la demanda** (primero), la parte actora manifestó que es ilegal la resolución, contraviniendo lo establecido en el artículo 1, 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, al haber apreciado los hechos en forma equivocada.

Aduce la demandante que lo resuelto por la autoridad fiscalizadora y lo confirmado por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "2", pues en el caso no se actualiza la presunción de ingresos que ilegalmente determina la autoridad fiscalizadora.

Que no existe la presunción de ingresos que determina la autoridad administrativa, pues tal y como comprobó todos los depósitos recibidos por su representada efectivamente se encuentran registrados en la contabilidad, por lo que, no es procedente determinar de manera presunta valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% derivados de depósitos bancarios, ya que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, expresamente establece que debe de tratarse de depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, es decir, que la autoridad fiscalizadora identifique depósitos que no se encuentren registrados en la contabilidad de su representada, lo que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7



no sucede en el presente caso, ya que todos los depósitos observados por la autoridad sí se encuentran respaldados por los registros contables, máxime que se le presentó a la autoridad dentro de la auditoría toda la documentación con la que se soporta cada operación por los contratos de préstamo, que de manera concatenada se advierte que corresponden a partidas libres de gravamen.

Que respecto a la valoración de todos los contratos exhibidos por su representada, así como la demás documentación relacionada que fue proporcionada durante el proceso de fiscalización y recurso de revocación por el ahora actor, es de precisarse que los argumentado por la autoridad demandada adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada pretende querer aplicar la figura de la "fecha cierta" al contrato ofrecido como prueba y demás documentación, señalando que constituye un documento privado, y que al tener ese carácter sólo surte efectos entre las partes contratantes.

Que lo resuelto por la autoridad resulta infundado, pues los contratos de préstamos ofrecidos y las documentales que acompañó al recurso, no provienen de terceros si no de ella misma, por lo tanto, forman prueba plena de los hechos en ellos mencionados, por lo que, no analizó de forma debida la documentación.

1. Aduce la demandante que, respecto al depósito por estructura *****
***** ** *****., por concepto de reembolso de gastos por mandato en cantidad de \$34.779.10, su representado sí acreditó la procedencia del flujo, en atención a que se integró dicha cantidad por concepto de abono a préstamo y/o restitución de recursos hechos, en ejecución del contrato de mandato celebrado con ******* ** ***, aunado al dictamen pericial de la **** * *******, con la que se comprueba que dicho flujo es una recuperación de gastos que su representada efectuó en ejecución de dicho mandato, pues los gastos los realizó de su propio

dinero, por lo que análogamente la cantidad era un préstamo, por lo que se registro en la cuenta de deudores diversos.

2. Aduce la demandante que, respecto al depósito efectuado por *** &*** ***** ** *** por concepto de abono a capital por préstamo otorgado en cantidad de \$195,063.28, \$271,291.20, que correspondían a recuperación por préstamo como se acredita con el contrato de préstamo mercantil celebrado con *** & *** ***** ***, por la cantidad de \$20,000,000.00, auxiliar contable de cuentas de bancos número 102-001-003-003, póliza 62, transferencia bancaria, estado de cuenta, pólizas 13 de 20 de noviembre de 2015 entre otras, transferencias ´para recuperar el préstamo y auxiliar de la cuenta contable deudores diversos, así como el dictamen pericial a cargo de la ** ** ***** *****.

3. Que los depósitos efectuados por ***** por aportaciones a copropiedad empresarial a personas físicas en cantidad total de \$1,410,906.06., que ha quedado demostrado plenamente que el ingreso no es propio, sino derivado de una operación comercial y que se trata de un flujo que además de encontrarse registrado en la contabilidad del contribuyente revisado, la que ha quedado plenamente demostrado con la información y documentación que al efecto exhibió en el procedimiento de fiscalización, esto es, con la póliza de diario, con el papel de trabajo y con el contrato de copropiedad; y que la autoridad indebidamente a los contratos les da el tratamiento de fecha cierta.

4. Respecto de los depósitos efectuados por *** & ***** **
*** por concepto de retorno de fondos derivado de la administración de
fondos en cantidad de \$535,000.00 y \$500,000.00, la autoridad resuelve que
no es aplicable lo establecido en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal
de la Federación, ya que no existe correlación entre el contrato de préstamo
mercantil y contrato de mandato de fecha 6 de enero de 2014, y que con las
pruebas ofrecidas ante la autoridad, se acredita que los depósitos bancarios
supuestamente no registrados provienen de gestiones realizadas a nombre y
representación de un tercero, en este caso, de *** & ***** ** ***



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7



pues su representada recuperó los fondos con los que fue realizado el mandato conferido.

5. Respecto a depósitos efectuados por concepto de devolución por pago en exceso a proveedor en cantidad de \$81,449.00, en cuanto a que la autoridad sostiene que no se exhibió documentales idóneas para desvirtuar que no es un ingreso propio, argumenta que, dicho depósito se considera erróneo, al haber llegado a su cuenta por error, y que ese mismo día regreso el deposito a la cuenta de destino, por lo que, no corresponde a un ingreso.

6. Respecto de los depósitos efectuados por concepto de sobrante de depósito realizado para pago crédito hipotecario en cantidad de \$20,290.83, que la autoridad indebidamente resuelve que, no se desprende que exista una correlación directa y suficiente entre unas de las otras, por lo que, las mismas no generan certeza que en realidad dicha cantidad pertenece a depósitos por error, aunado a que desconoce quién realizó el depósito.

Que contrario a lo que resuelve la autoridad, realizó un análisis equivocado de las pruebas que fueron aportadas y acreditaban cual era el origen del depósito en cantidad de \$20,290.83, detectado en la cuenta bancaria ***** en virtud de que se observa de la ficha de transferencia para el pago y la ficha del pago del crédito hipotecario, documentación que es suficiente para demostrar que dicha cantidad corresponde a un reembolso de gastos y papel de trabajo, transferencia a la persona encargada de realizar el pago, así como el depósito de la devolución del sobrante, lo que se demuestra además con el dictamen pericial de la C. P. *****

7. Respecto de los depósitos efectuados por Sociedad de Infraestructura en ***** ** *****, por concepto de pago de préstamo en cantidad de \$3,360,000.00 y \$6,460,000.00., aduce que la autoridad debe atender la voluntad de los

contratantes pactada en el contrato de fecha 15 de octubre de 2016 y que no debe exigir más requisitos o documentos.

8. Que, respecto de los depósitos efectuados por ***** *
***** ** ***** ** *** ** ** *** ***** ** por concepto de
préstamo recibido en cantidad de \$19,343,000.00 y \$657,000.00., debe
prevalecer el contrato de préstamo mercantil de fecha 25 de marzo de 2015,
celebrado por la persona moral antes citada, concatenado con las pólizas de
diario D-5 y D-6, de fecha 25 de marzo de 2015, y papel de trabajo, toda vez
que, si bien es cierto se hizo mención del diverso contrato de préstamo
mercantil con la ***** * ***** ** ** ** ** de fecha 31 de
julio de 2015, no menos cierto que no existía un impedimento para que la
autoridad demandada reconociera que los depósitos derivan del contrato, lo
que se podrá corroborar con la prueba pericial de ** ** ** *****
***** *****

9. Que, de los depósitos efectuados por ***** ** ** **
*** ** ** ** por concepto de abono a capital por préstamo otorgado en
cantidad de \$89,410.00, la autoridad no funda y motiva debidamente la
resolución, al pretender desconocer el origen del depósito que pertenece al
préstamo del contrato de fecha 9 de enero de 2015, el cual acordaron que el
acreedor (su representada) pondría a disposición del deudor, la cantidad
hasta por la cantidad de \$10,000,000.00, sin indicarse que el pago se
realizaría en una sola exhibición.

10. Respecto de los depósitos efectuados por la ***** * *****
***** ** ****, por concepto de préstamo recibido en cantidad de
\$25,500,000.00 y \$3,000,000.00, depósitos efectuados por *** & ***
***** ** *, por préstamo otorgado en cantidad de \$660,000.00,
\$251,334.54, \$248,003.96, \$244,380.77, \$252,698.48 y \$313,324.87,
depósitos efectuados por ***** ***** ** ** ** ***
concepto de pago de mutuo otorgado en cantidad de \$1,000,000.00;
depósitos efectuados por ***** ***** ** *****
***** ** ** ** ** por concepto de abono a capital por
préstamo otorgado en cantidad de \$380,000.00, y depósitos efectuados por
***** * ***** ***** ***** ** ** ** **, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7



concepto de abono a mutuo otorgado en cantidad de \$110,744.00; depósitos efectuados por ***** , por concepto de abono a mutuo otorgado en cantidad de \$10,000.00; depósitos efectuados por ***** , por concepto de abono a mutuo otorgado en cantidad de \$4,185,150.00, y depósitos efectuados por ***** , por concepto de depósito recibido por instrucciones de ***** (derivado de mandato) en cantidad de \$4,973,520.00; operaciones que se encuentran soportadas contablemente, aunado a los respectivos contratos, en relación con los estados de cuenta y papeles de trabajo, que la autoridad no valora.

También indica el demandante que, respecto de la determinación de ingresos presuntos por servicios profesionales independientes, desconoce las retenciones que le fueron realizadas a su representada por los contribuyentes a los que resto el servicio, gravando ilegalmente el ISR el remanente que le fue depositado una vez que se le hizo la retención, sin tener facultades para ello, ya que no obstante que el contribuyente directo es su representada, quien tiene la obligación de retenerlo y enterarlo, es el patrón o la persona que está recibiendo el servicio correspondiente, en términos del artículo 94, fracción V, y 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo tanto, no tiene facultades para desconocer la retención que es enterada por un tercero.

Que la autoridad demandada no realizó compulsas con terceros con los que su representada realizó operaciones en el ejercicio fiscal de 2015, y que es ilegal la resolución impugnada, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad contaba con facultades y con la obligación de agotar los procedimientos necesarios para realmente comprobar que los servicios que prestó su representada no existieron, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 41-A del Código Fiscal de la Federación, cuestión que no realiza, determinando únicamente que las documentales proporcionadas resultan insuficientes para comprobar la

prestación de servicios realizados por su representado por asimilados a salarios y sueldos.

Respecto al tema de retenciones, concluye el demandante que la autoridad demandada apreció los hechos en forma errónea y no analizó de forma debida las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización y recurso de revocación, en virtud de que procede a encuadrar todas las operaciones realizadas por el actor con la persona moral bajo el concepto de prestación de servicios, sino que también existe el pago de emolumentos, de anticipo de rendimientos, y de sueldos y salarios.

Que las cantidades recibidas dan un total de \$338,539,540.00, cantidades a las cuales se optó por darles el tratamiento fiscal de asimilados a salarios, a excepción de los sueldos y salarios, los cuales ya tienen esa naturaleza. Que resulta ilegal que la autoridad desconozca los ingresos declarados bajo ese rubro por falta de documentación soporte que acredita la materialidad de los servicios prestados, en virtud de que tanto la fiscalizadora como la que resuelve el recurso de revocación reconocen que se aportaron en el procedimiento de fiscalización facturas, contratos, instrumentos notariales, registros contables, constancias de retención, recibos de asimilados o de nóminas, entre otra documentación.

Que la autoridad demandada en ningún momento alguno acreditó que los depósitos revisados por la autoridad no estuvieron registrados en la contabilidad del contribuyente, por lo que no resulta aplicable la presuntiva prevista en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que la única observación hecha a la contabilidad de su representada es que no demuestra la materialización de la prestación de cada servicio contratado, y en consecuencia procede determinar que los registros en contabilidad como ingresos asimilados a salarios, por lo que la prestación de un servicio persona subordinado, no lo son y procede a determinar presuntivamente obligaciones fiscales al desconocer tales operaciones.

Concluye la demandante que, lo determinado por la autoridad es contrario a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, Constitucional, al determinar nuevamente a cargo de su representada la tasa equivalente al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7



Impuesto sobre la Renta sobre cantidades a las cuales ya se les había aplicado el impuesto relativo y el cual fue retenido por diversas personas morales.

En el **décimo tercer** concepto de impugnación la actora manifestó que la resolución impugnada resulta ilegal y debe ser declarada nula, al contravenir los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 132 del mismo ordenamiento legal antes citado, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad contaba con la documentación comprobatoria suficiente como para que la fiscalizadora no desconociera la operación donde el actor era accionista de ***** ** ***** ***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** y donde adquirió la participación social que tenía en la empresa ***** ***** ** ** ** ** ** ** ** ** únicamente por lo que correspondía la parte variable, con un valor de \$1,836,225,200.00, del capital social, operación que fue protocolizada, y ascendía a la cantidad de \$1,906,241,350.00, en donde dicha acta se acordaba que su representado se obligaba a pagar dicha cantidad a la empresa ***** ***** ***** ***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** mediante un pago inicial de \$6,241,350.00, y el resto en cantidad de \$1,900,000,000.00, a cubrir mediante 10 pagos anuales de \$190,000,000.00.

En donde se precisó que el 30 de diciembre de 2013 fue celebrado un convenio de novación y extinción de obligaciones por cuenta de terceros donde ***** ** pago la totalidad de la deuda entre su representado y ***** ** ***** ***** ***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** la cual pago mediante la emisión de un título de crédito y el 30 de marzo de 2015, su representado reconoció tener la deuda, liquidada por medio de dación en pago de todas las acciones aperturadas a su favor, lo que derivó de la presentación de la declaración anual tipo complementaria presentada el 30 de julio de 2016, correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

La defensa de la autoridad al contestar la demanda sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora son **infundados los conceptos de impugnación analizados**, conforme a lo siguiente:

En cuando a lo argumentado por la actora en la demanda respecto a que resulta ilegal la resolución negativa ficta al desconocer los motivos y fundamentos que la sustentan; la autoridad demandada al contestar la demanda expone los motivos y fundamentos contenidos en el oficio de fecha 15 de marzo de 2019, los cuales son controvertidos al ampliar la demanda.

Ahora bien, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***"Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

Código Fiscal de la Federación

***"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

...

***IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."*

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹*

En este sentido, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, [la resolución impugnada debe encontrarse](#) debida y suficientemente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia para el gobernado.

Por su parte, los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación, facultan a la autoridad fiscal para verificar a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de practicar visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, para que las autoridades hacendarias constaten si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales

¹ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización.

En esa misma línea de ideas, se encuentra implícito el deber de que las facturas que expidan los contribuyentes, deben tratarse de operaciones existentes, sin que este extremo sea susceptible de acreditarse de manera aislada con la sola expedición de las facturas correspondientes, pues éstas por ser expedidas en forma unilateral por los contribuyentes, son susceptibles de manipulación; de ahí la necesidad de que los datos y operaciones manifestadas por los contribuyentes, y más aún las asentadas en las facturas, deba realizarse de manera integral en correlación con los demás registros contables y valuación de inventarios que, entre otros requisitos, estén obligados a llevar los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, en relación con los diversos 29 y 29-A, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de los hechos; pues sólo así la autoridad fiscalizadora realmente podría cerciorarse, en uso de sus facultades de comprobación, si los contribuyentes han cumplido realmente con sus obligaciones fiscales.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se cita:

"Época: Décima

Registro: 2008153

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 113/2014 (10a.)

Página: 339

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD. *Conforme a la línea argumentativa desarrollada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis*

jurisprudencial 2a./J. 87/2013 (10a.) (), tratándose de comprobantes fiscales, la obligación del contribuyente en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, se limita a verificar que: a) el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes sean correctos; y b) contengan impreso el número de folio, el lugar y las fechas de impresión y de expedición, así como los datos del impresor autorizado. Lo anterior, en virtud de que el cercioramiento del cumplimiento material de la obligación de que aquéllos sean impresos por un establecimiento autorizado constituye una obligación a cargo del tercero que los expide que no puede trascender a la esfera jurídica del contribuyente, pues su deber se reduce a verificar los datos contenidos en el comprobante. Así, el valor probatorio del comprobante impreso en un establecimiento no autorizado queda sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, la que podrá requerir información adicional para determinar la realización efectiva de la operación, así como la autenticidad y legalidad del comprobante que la respalda.*

Contradicción de tesis 226/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 355/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 27/2012 y el amparo directo 961/2013.

De las sentencias que recayeron a la revisión fiscal 27/2012 y al amparo directo 961/2013, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.32 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3034.

Tesis de jurisprudencia 113/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de octubre de dos mil catorce.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 87/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 717, con el rubro: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."*

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, retomando lo analizado, destaca el hecho que, a fin de resolver la solicitud de devolución, la autoridad se encuentra legalmente facultada para verificar a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de practicar visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al contribuyente solicitante o a terceros relacionados con éste, esto es, ejercer sus facultades de comprobación, para que constate si efectivamente se materializaron las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, y, en consecuencia, negar o autorizar la devolución solicitada, sin que ello implique que necesariamente la autoridad se encuentre obligada a ejercer todas las facultades que la ley le confiere, por lo que no se encontraba obligada a llevar a cabo compulsas con terceros.

Por otra parte, resulta infundado lo manifestado por la demandante en cuanto a que la autoridad no haya valorado las pruebas que exhibió en el procedimiento de fiscalización y que haya apreciado los hechos en forma equivocada al resolver el recurso de revocación, en cuanto a que acredite que todos los depósitos bancarios recibidos por su representada efectivamente se encuentren registrados en la contabilidad, y por lo tanto no resulte procedente determinar de manera presunta el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, ya que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se refiere a los depósitos en la cuentas del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad.

Lo anterior es así, ya que, de la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación, documento agregado en autos del juicio a folios que

van del folio 499 a 531 de autos, la cual adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se desprende que la autoridad consideró lo siguiente:

"(...)..

*..del análisis que esta autoridad resolutora realizó a la resolución sujeta a estudio se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2" durante el procedimiento de fiscalización del que fue sujeto el hoy recurrente, conoció que éste tuvo depósitos en cantidad de \$2'764,068.41, en la cuenta ***** ** sin embargo de las documentales aportadas por el ***** no logró desvirtuar la cantidad de \$1 '022,871.38.*

*En ese sentido se advierte que, contrario a su dicho, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2" si realizó una correcta valoración a las documentales, por lo que se traduce en la especie que fue el propio recurrente quien omitió presentar las documentales idóneas y necesarias a efecto de demostrar que la cantidad \$1 '022,871.38 destetada en la cuenta ***** no corresponden a ingresos por lo que se deba pagar el impuesto sobre la renta.*

*Asimismo es de indicarse que los argumentos vertidos en esta instancia administrativa así como con la pericial que señala sólo generan mayor incertidumbre respecto del verdadero origen de los depósitos ya que se advierte que en el papel del trabajo lo señaló como **abono a préstamo recursos** ***** sin embargo durante la etapa fiscalizadora señaló que se trata de **reembolso de gastos por mandato** celebrado con dicha moral el 1 de noviembre de 2015, y de la pericial que adjunta se advierte que se indicó que el origen es **abono a préstamo de recursos con la moral** ***** con motivo del mandato, de ahí que no siquiera logra concretar el concepto que originó dicho depósito de ahí que esta autoridad considera que tal y como lo apuntó la fiscalizadora, no se logra demostrar que en la especie dicha cantidad que se conoció de sus cuentas bancarias, no corresponda a ingresos acumulables que omitió declarar.*

*Lo anterior es así toda vez que, resulta contradictorio lo manifestado por el C. ***** , pues por una parte señala que el depósito detectado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2" en cantidad de \$34,779.10 en la cuenta bancaria 11499662001-3 de la institución financiera ***** derivan del contrato de MANDATO celebrado con dicha moral el 1 de noviembre de 2015*

Asimismo, no pasa desapercibido que si bien presenta una prueba pericial contable en la cual el perito señala que el depósito por la cantidad de \$34,779.10, corresponde al concepto de abono a préstamo de recurso de ***** ** ***** ** ***** lo cierto es que del mismo no se desprende como es que la contadora llegó a la conclusión que asentó, es decir no se desprende que exista una adecuada valoración a la documentales, sino que únicamente se advierte que realiza meras afirmaciones sin sustento legal alguno, puesto que en ningún momento de la pericial se desprende que la Contadora haya concatenado con otros documentos de los ya valorados por la autoridad fiscalizadora.

...
En ese sentido, el recurrente es omiso en aportar documentales con la que demuestre a esta autoridad resolutora cuales fueron los gatos(sic) que realizó a nombre de la moral ***** ** ***** ** ***** y que por dicha situación ésta última le haya realizado el depósito en cantidad de \$34,779.10.

...
Por lo que resulta evidente que el C. ***** ***** *****
cuenta con las documentales con la que demuestre cuales fueron las funciones y los gastos que la persona moral ***** ** *****
***** le solicitó, situación que en la especie no acontece, ni tampoco se desprende de la pericial contable aportada.

De lo antes expuesto, se concluye que el C. ***** ***** *****
***** no comprueba que el depósito detectado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2" en cantidad de \$34,779.10, corresponden a ingresos libre de gravámenes, ya que no existe correlación entre el contrato préstamo mercantil y el contrato de mandamiento, pues las finalidades de ambos se contraponen uno con el otro."

Ahora bien, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al efecto establece lo siguiente:

"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...
III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

De lo reproducido se advierte que, para la comprobación de ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7



correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones

De manera clara establece que **ese procedimiento** se actualiza cuando el contribuyente **no sustenta con documentación en su contabilidad el registro de los depósitos en su cuenta bancaria**, pues dicha presunción legal deriva de datos ciertos aplicados por la autoridad cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, supuesto en el que la autoridad ubicó a la demandante.

En ese mismo contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 12/2017, sostuvo que, la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del código fiscal citado, permite presumir que un dato cierto (depósito bancario) es un ingreso o valor de acto, actividades o activos; lo cual significa que dicho monto constituye una cantidad que debe integrar la base del impuesto.

Luego entonces, resulta incorrecto lo señalado por el demandante, en cuanto a que la autoridad no valoró las pruebas y que resulta improcedente que lo haya ubicado en el supuesto de presunción de ingresos en términos del precepto analizado; al sostener que el propio recurrente omitió presentar las documentales idóneas y necesarias a efecto de demostrar que lo determinado no corresponden a ingresos por lo que se deba pagar el impuesto sobre la renta.

Lo anterior es así, toda vez que, la autoridad determinó que el contribuyente omitió exhibir las documentales idóneas y necesarias a efecto de demostrar que lo determinado **no corresponden a ingresos** y que la prueba la pericial sólo generan mayor incertidumbre respecto del verdadero



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cantidad de \$3,360,000.00 y \$6,460,000.00; (8) los depósitos efectuados por ***** * ***** ** ***** ** ** ** ** ***** ** por concepto de préstamo recibido en cantidad de \$19,343,000.00 y \$657,000.00; (9) los depósitos efectuados por ***** ** ** ** ** ***** ** ** ** ** por concepto de abono a capital por préstamo otorgado en cantidad de \$89,410.00; (10) los depósitos efectuados por la ***** * ***** ***** ** ***** , por concepto de préstamo recibido en cantidad de \$25,500,000.00 y \$3,000,000.00, depósitos efectuados por *** & *** ***** ** *., por préstamo otorgado en cantidad de \$660,000.00, \$251,334.54, \$248,003.96, \$244,380.77, \$252,698.48 y \$313,324.87, depósitos efectuados por ***** ***** ** ** ** ** ***** ** concepto de pago de mutuo otorgado en cantidad de \$1,000,000.00; depósitos efectuados por ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ** ** ** ** ***** por concepto de abono a capital por préstamo otorgado en cantidad de \$380,000.00, y depósitos efectuados por ***** * ***** ***** ***** ** ** ** ** **, por concepto de abono a mutuo otorgado en cantidad de \$110,744.00; depósitos efectuados por ***** ***** ***** ***** , por concepto de abono a mutuo otorgado en cantidad de \$10,000.00; depósitos efectuados por ***** ***** ***** ***** ***** , por concepto de abono a mutuo otorgado en cantidad de \$4,185,150.00, y depósitos efectuados por ***** ***** ***** ** ** **, por concepto de depósito recibido por instrucciones de ***** ** ** ***** (derivado de mandato) en cantidad de \$4,973,520.00.

Ahora bien, del contenido de la resolución recaída al recurso de revocación, se advierte que la autoridad al tomar en cuenta las pruebas que corresponden a registros contables, las consideró insuficientes por si mismos para acreditar la realización efectiva del acto que sustenta, al valorar los contratos en lo que soporta, y para antes de proceder a la valoración de los mismos es importante analizar la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"Décima Época

Registro: 2021218

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7

TEJA | 86 Años
Autonomía · Imparcialidad · Especialización
de impartir Justicia

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la connotación jurídica de la "*fecha cierta*" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

Así, la "*fecha cierta*" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.

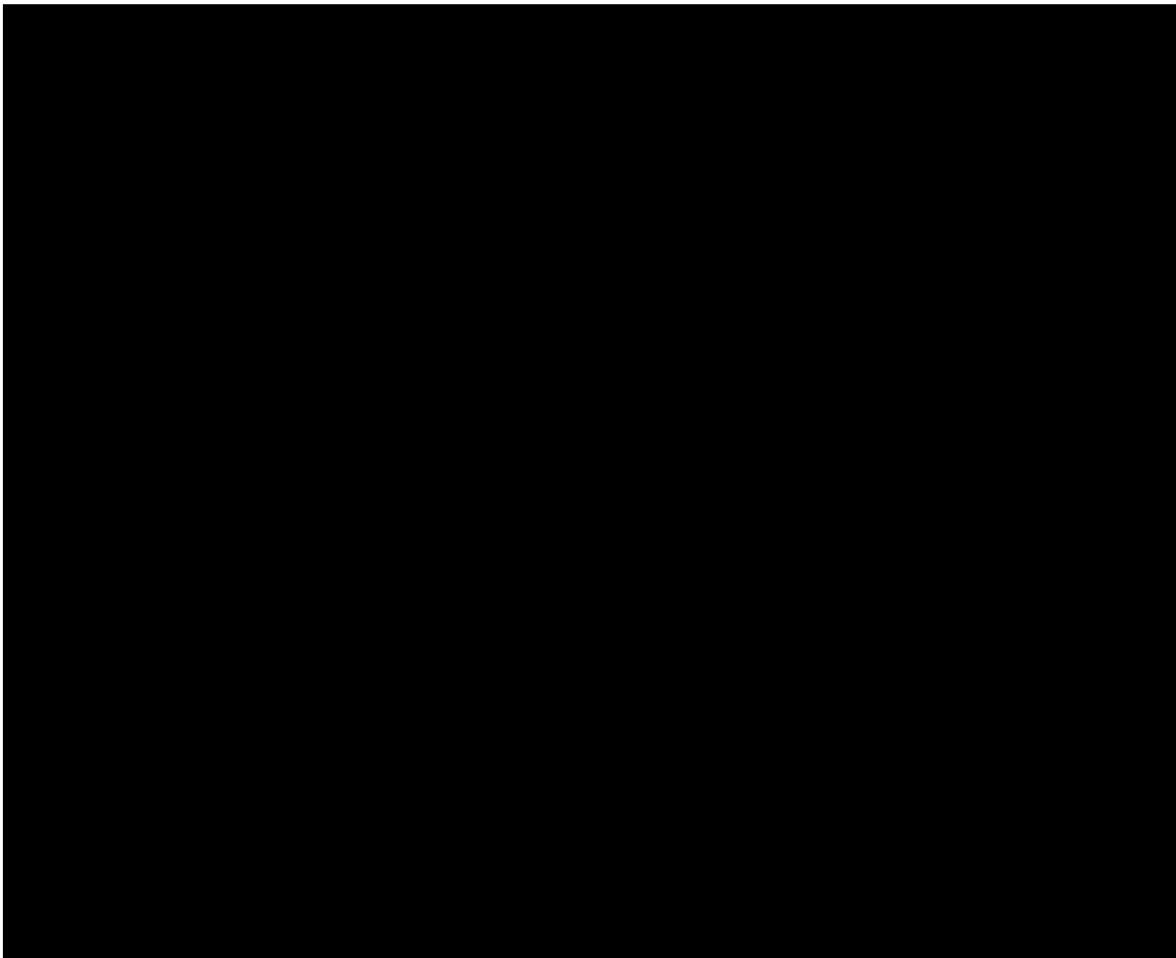
Que, esos documentos **adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.**

Luego entonces, al valorar los contratos en los que pretende sustentar los préstamos, mutuo y mandato, es posible advertir que los mismos carecen del requisito de "fecha cierta", de ahí que, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 161/2019, **carece de eficacia probatoria para acreditar la realización de los actos consignados en dichos contratos.**

En este orden de ideas, y tomando en consideración que acorde con las jurisprudencias 2a./J. 78/2019 (10a.) y VIII-J-2aS-88, transcritas con anterioridad, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos contables presentados por los contribuyentes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, presunción iuris tantum que traslada la carga de la prueba a los particulares para que exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones, dado que no se demuestra con ello la celebración del contrato como tal.

Lo anterior, aunado a que la contabilidad aportada presenta inconsistencias o incongruencias, lo cual lejos de fortalecer los argumentos esgrimidos por el demandante, demeritan su credibilidad, tal y como se corrobora del contenido de la resolución impugnada, al sostener lo siguiente:

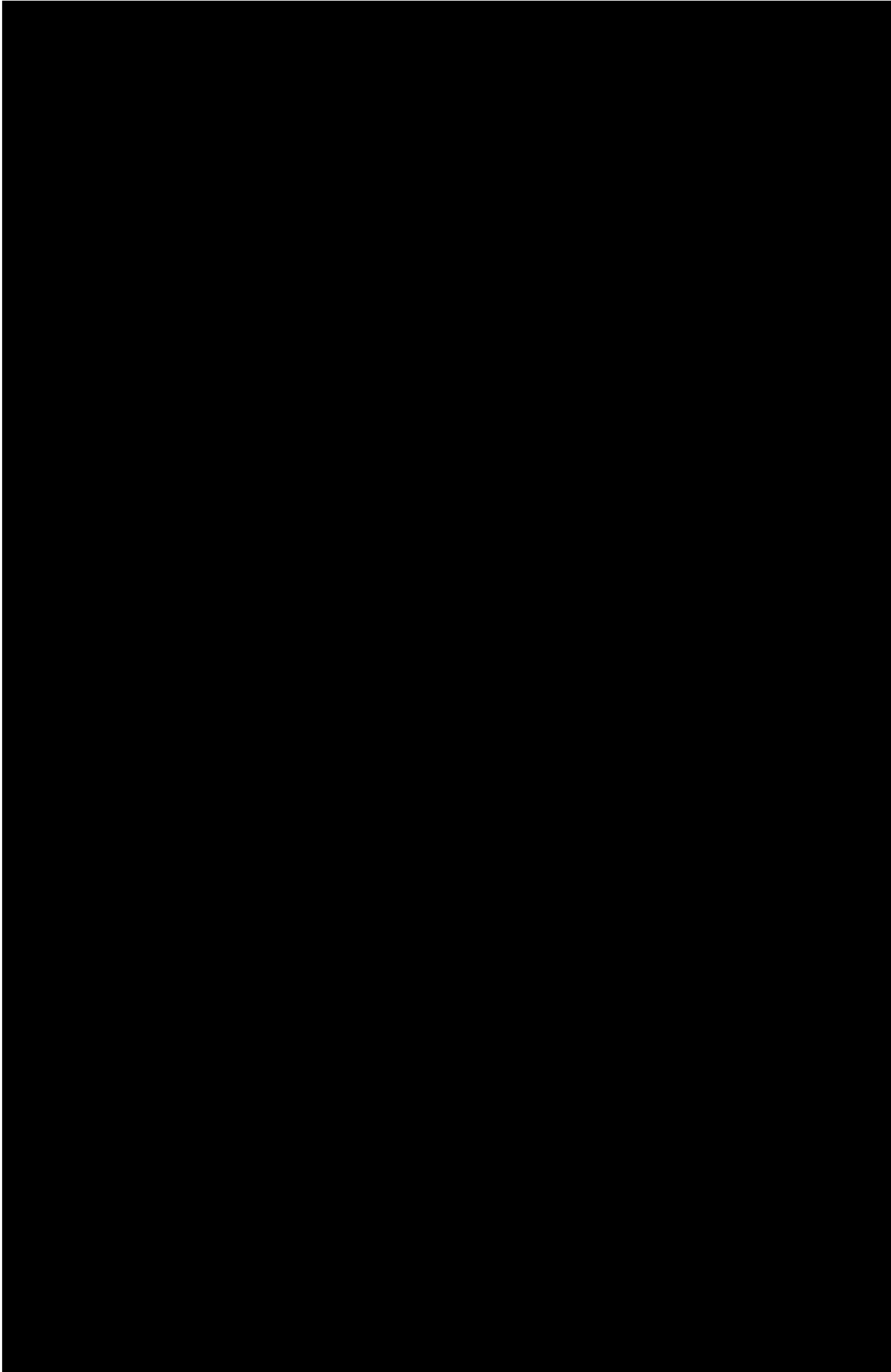
“(..)

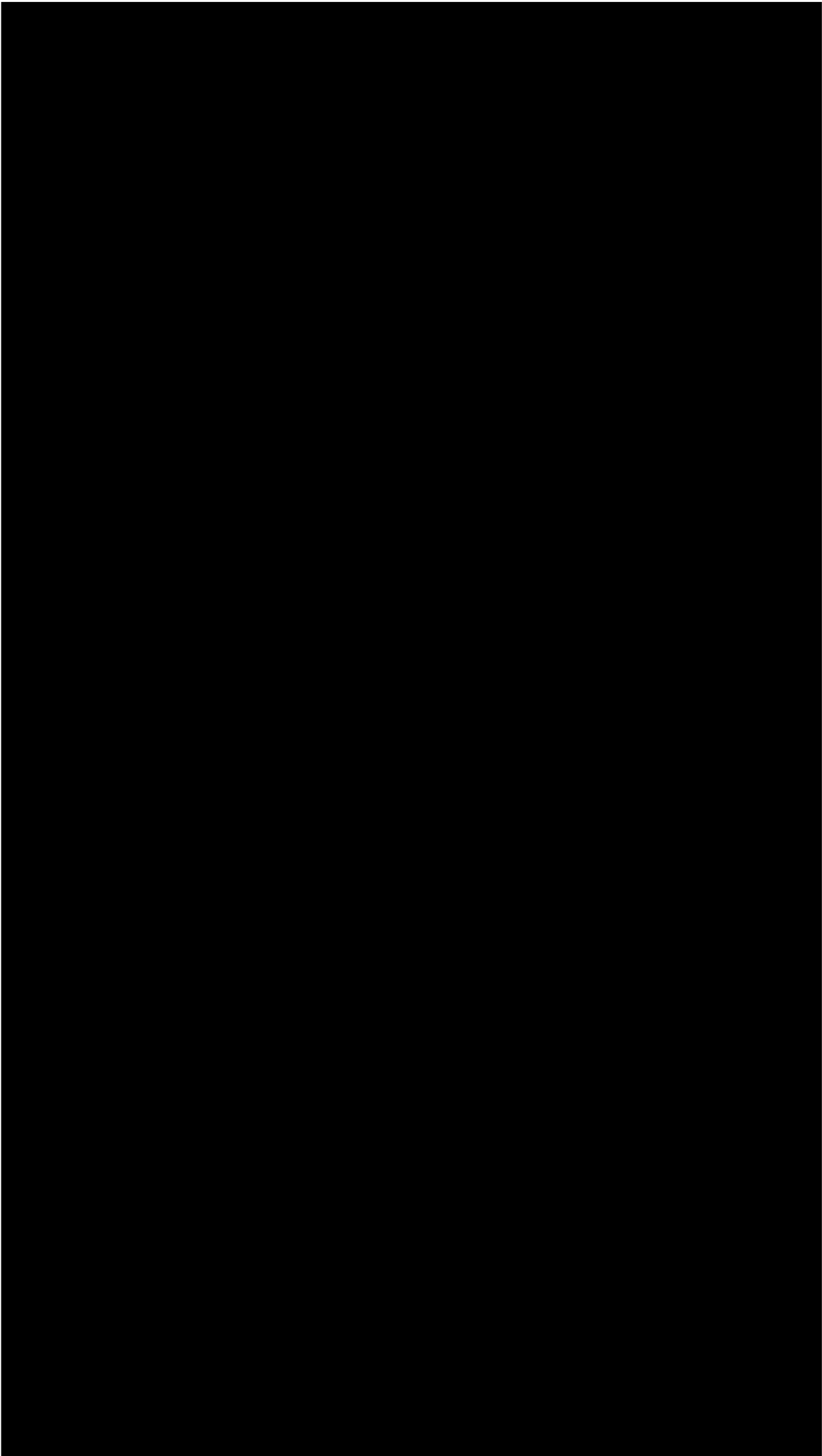




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

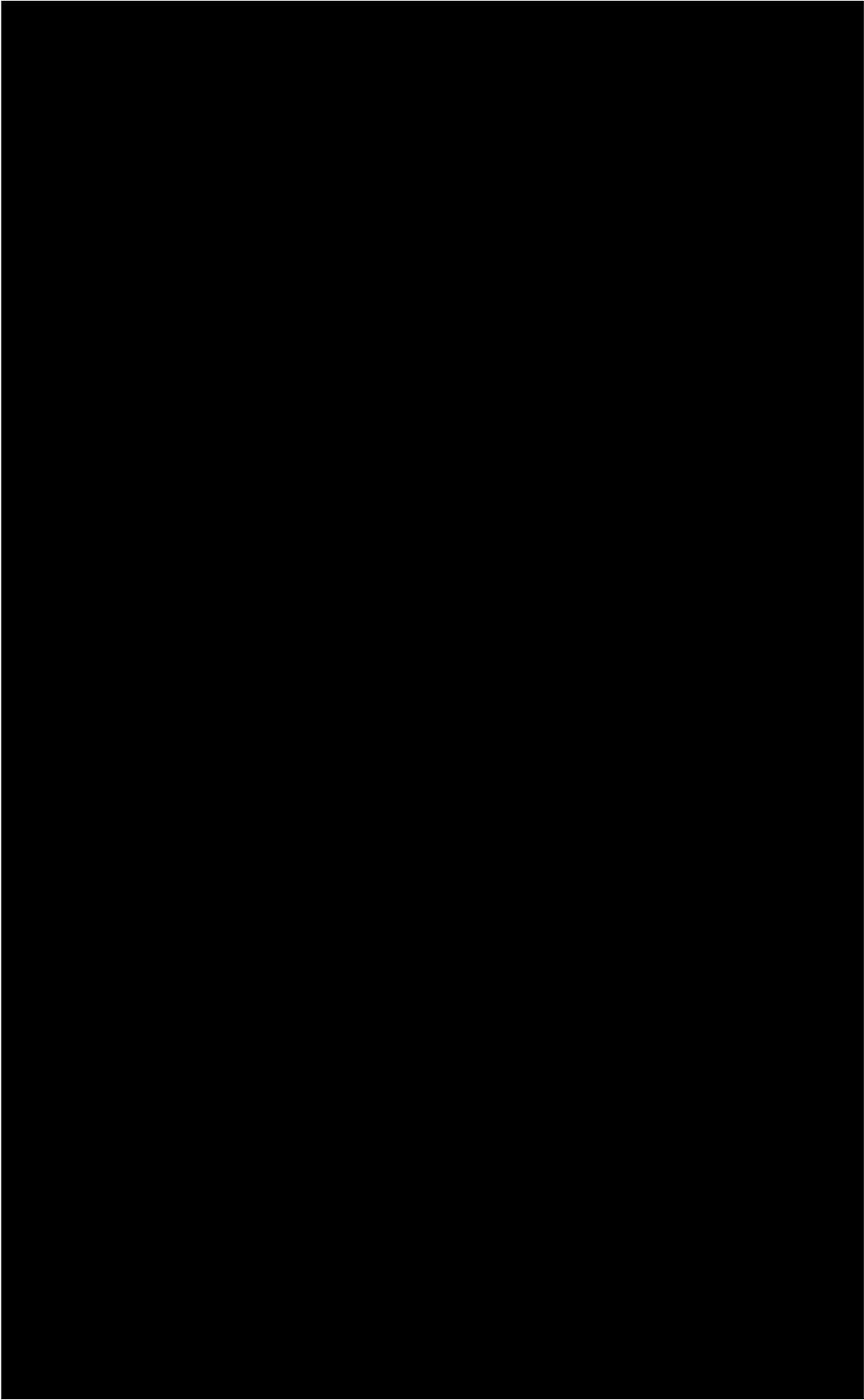


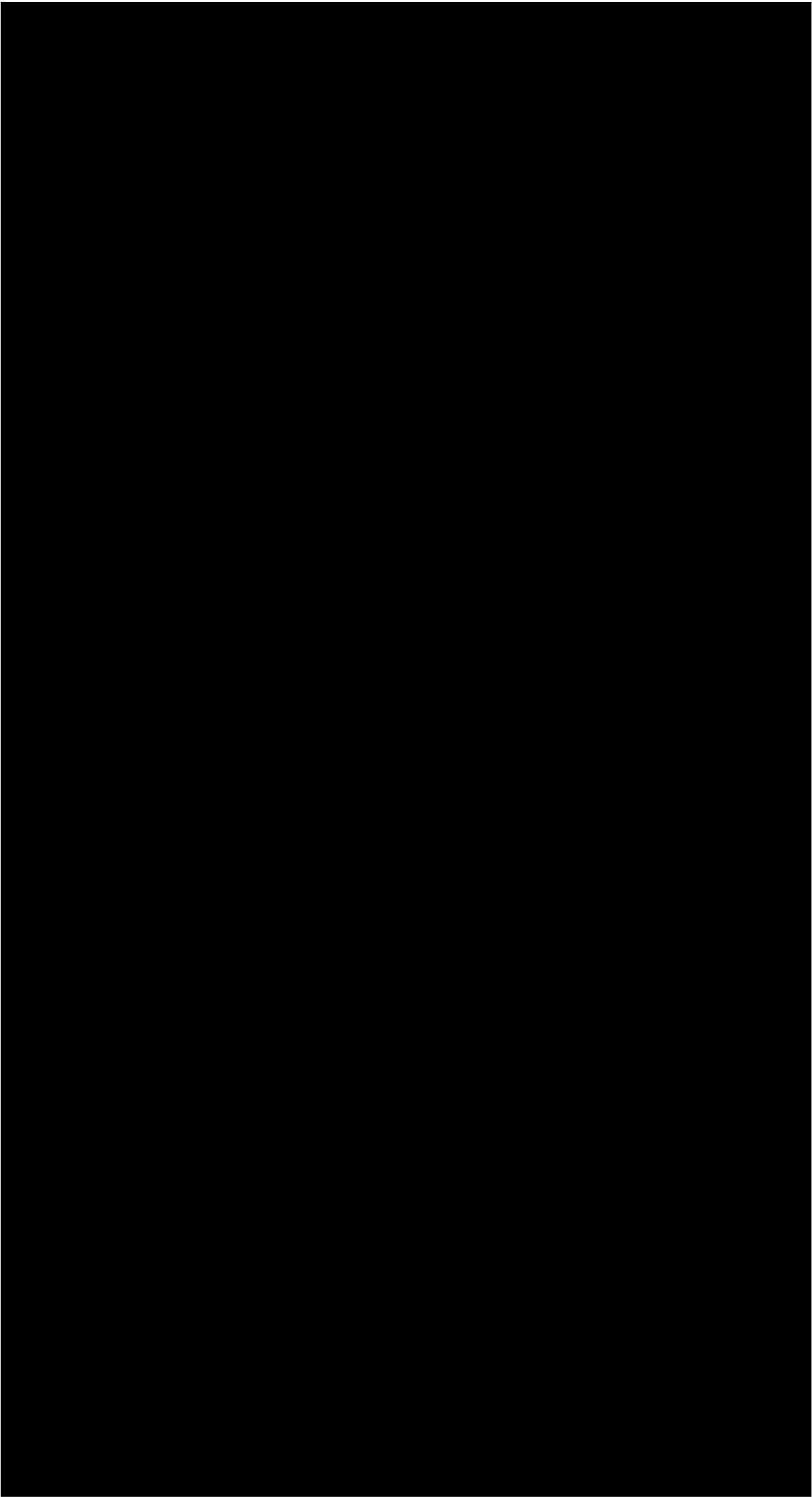




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

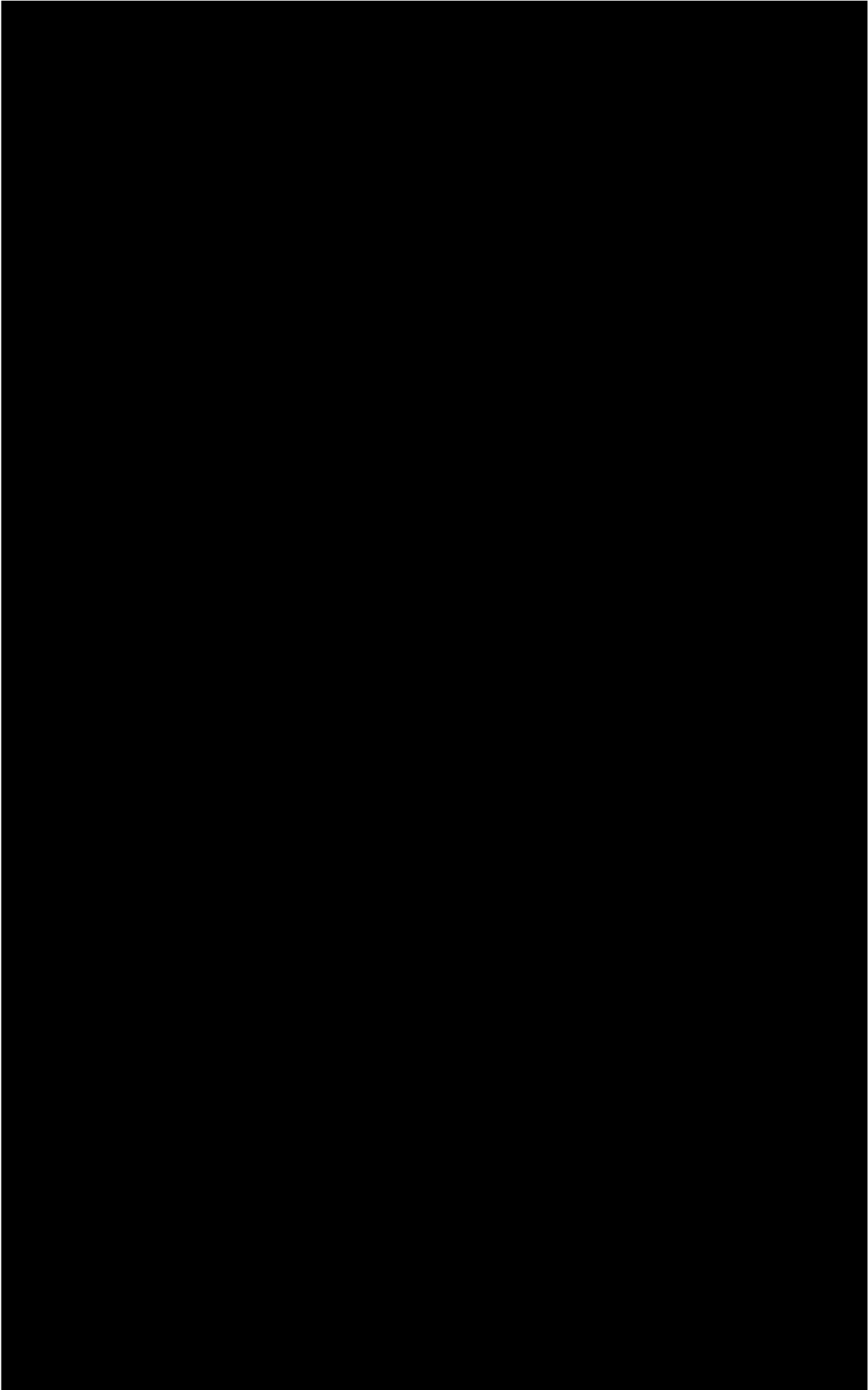


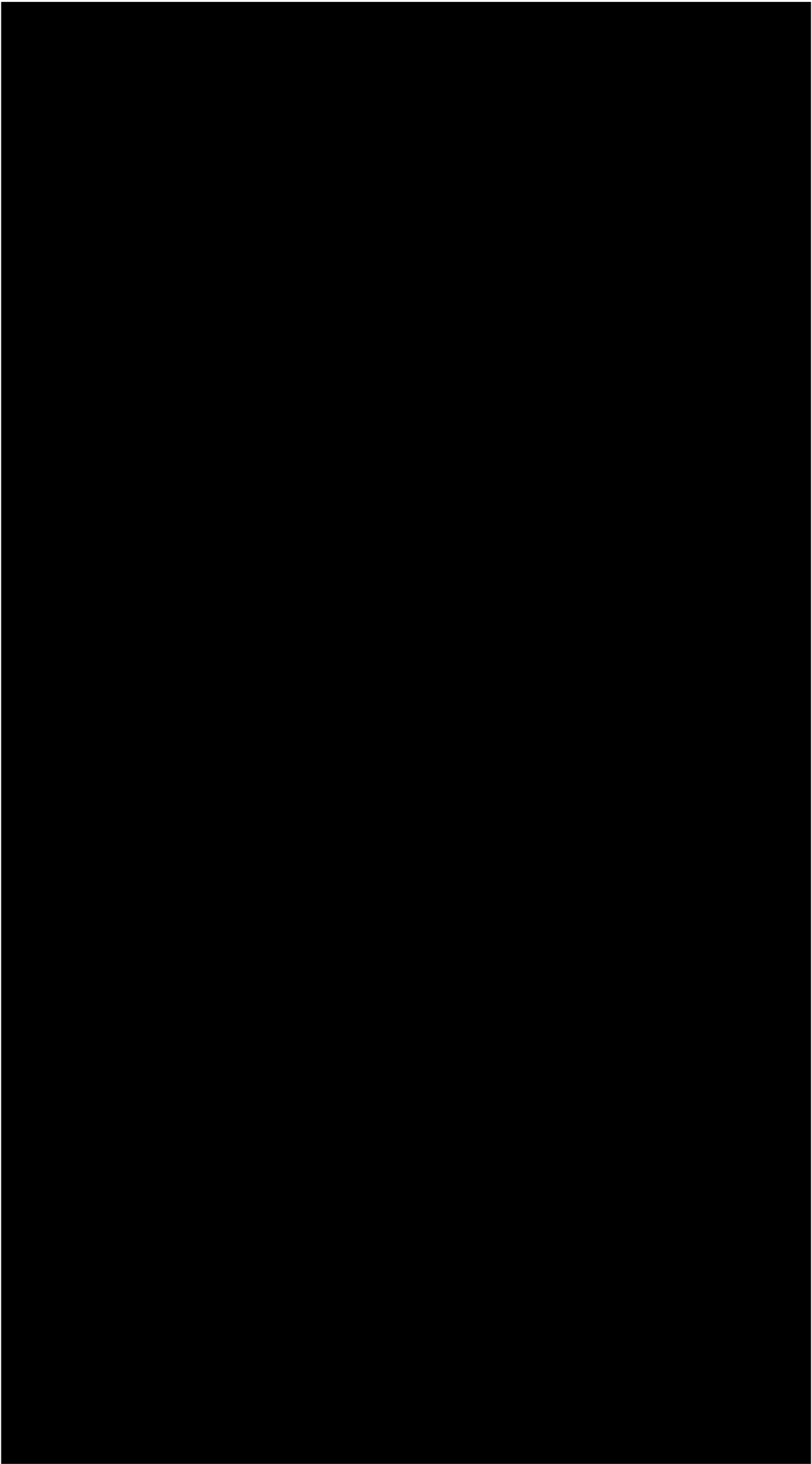




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

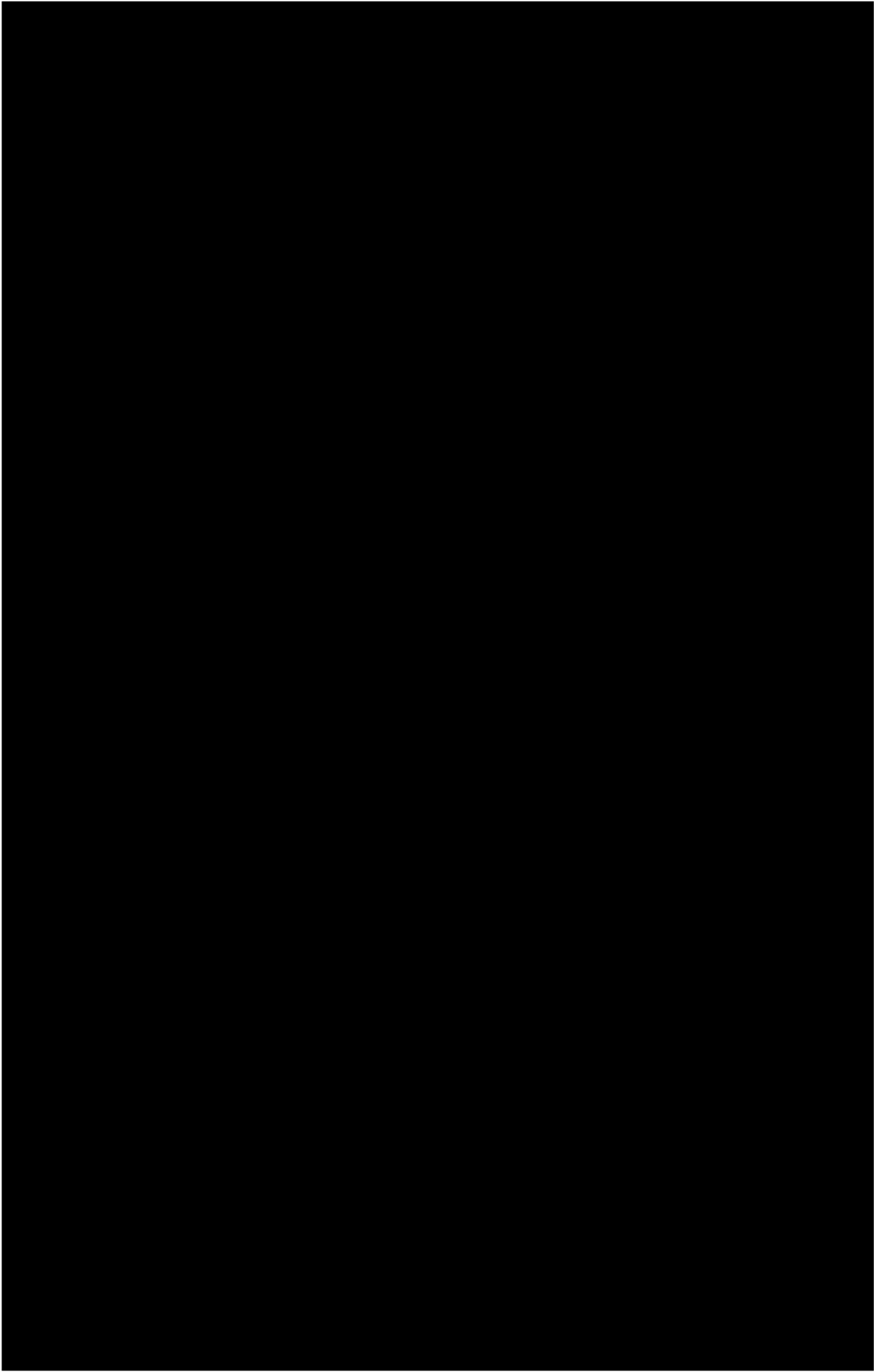


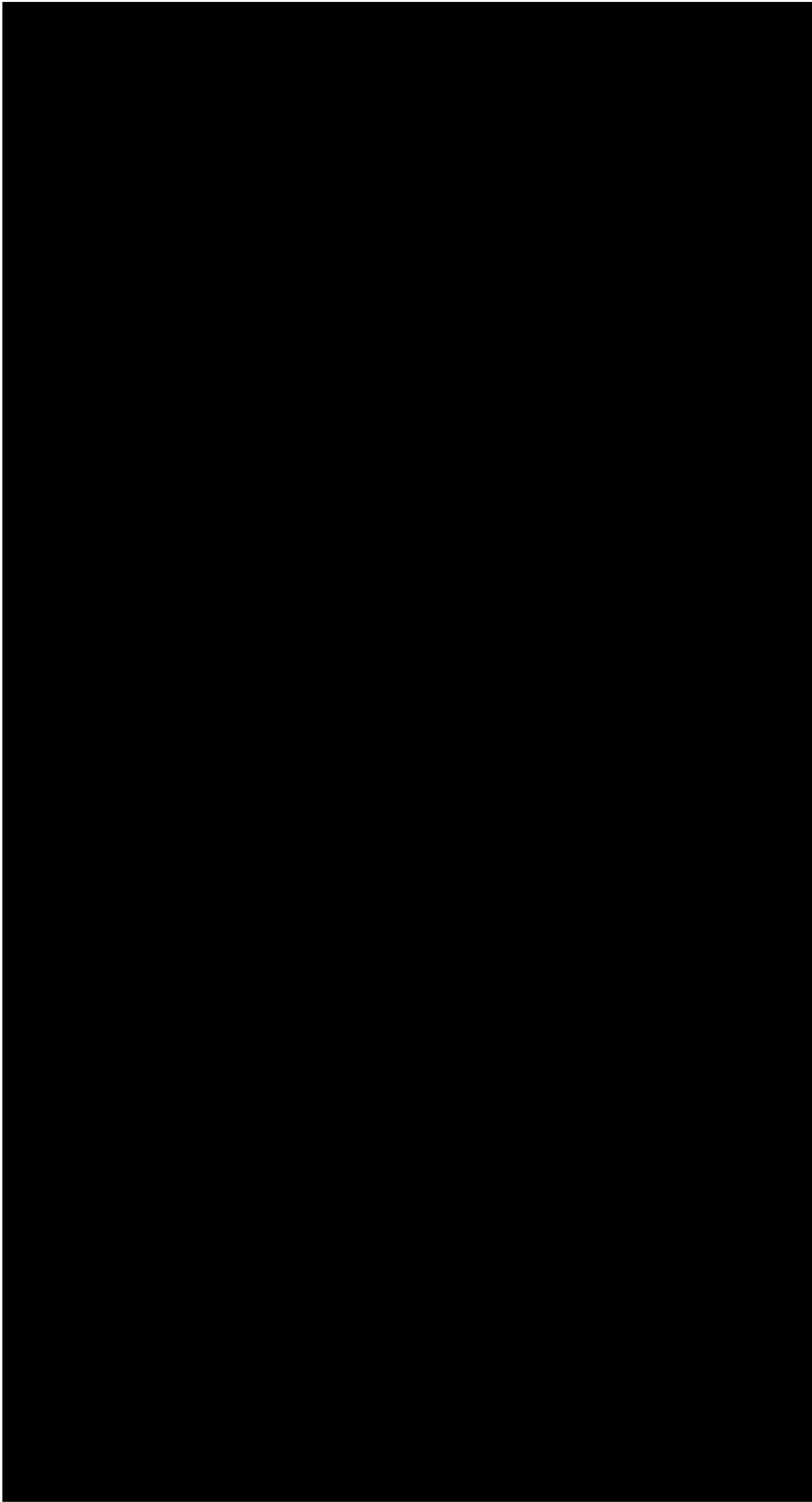




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

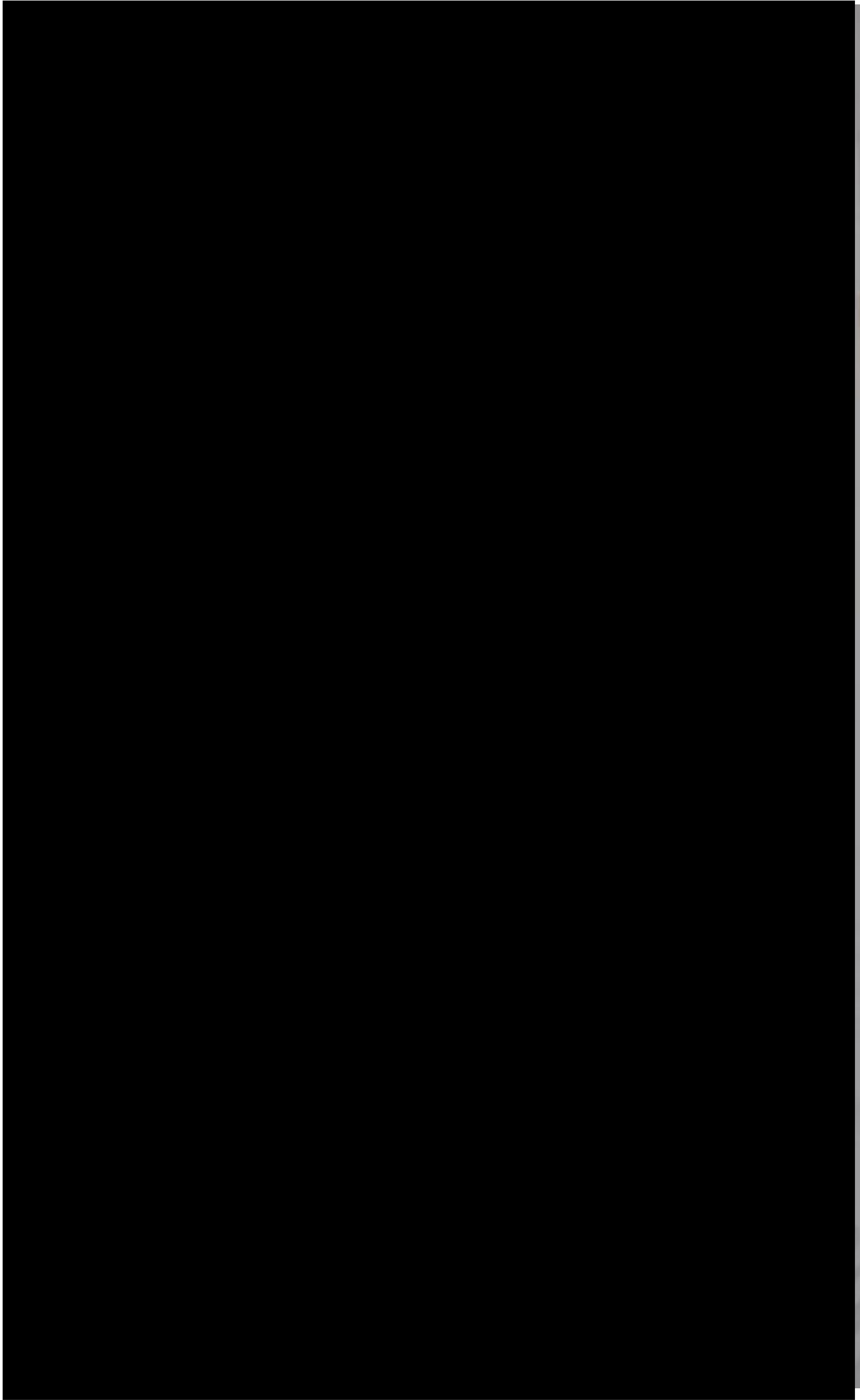


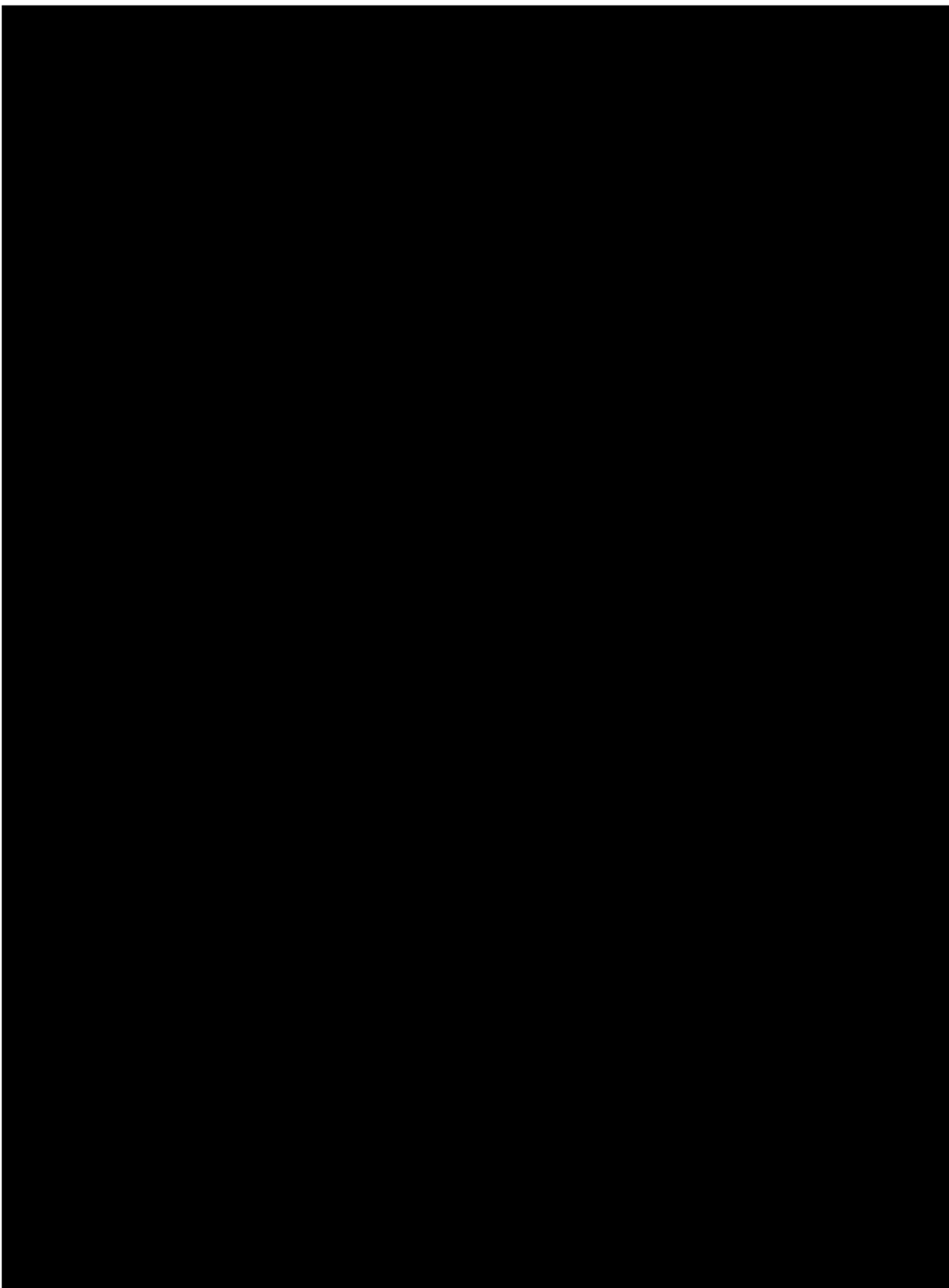




TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA





...”

De lo reproducido se advierte que la autoridad aun y cuando al analizar el contrato de préstamo por la cantidad de \$20,000,000,00, observó que el demandante se obligó a depositar a más tardar el 25 de marzo de 2015, dicha cantidad, sin que haya ofrecido prueba con la que demostrara tal coincidencia.

En ese mismo tenor, respecto de contrato de copropiedad, en el que se pacta el aumento o disminución de las aportaciones del capital social, de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7



las documentales exhibidas, tampoco pudo advertir la modificación en el porcentaje de los socios o contratantes.

Por otra parte, de los depósitos a la cuenta bancaria ***** correspondiente a ***** ** *, que se dice corresponder a traspasos derivados del contrato de mandato de 6 de enero de 2014 y los asienta como retorno de administración de fondos, además de sus afirmaciones contradictorias al presentar el recurso, al resolver la autoridad demandada, que por una parte afirma el contribuyente que los depósitos corresponden al contrato de mandato de 1 de noviembre de 2015, lo cual resulta contradictorio.

Lo anterior, pone en evidencia que no existe congruencia en la contabilidad del contribuyente, y que no basta que los depósitos hayan sido registrados contablemente para no ubicarlos en la presunción de ingresos contenida en el primer párrafo de la fracción III del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación, ya que además resulta necesario que dichos depósitos se puedan relacionar con la documentación comprobatoria respectiva, a fin de que pueda identificarse plenamente la operación, acto o actividad que dio origen a los depósitos bancarios, de ahí que si no existe coincidencia entre los depósitos y la documentación que soporta la operación realizada, se considere que constituyen ingresos.

Sin que tampoco robustezca sus afirmaciones con la prueba pericial contable, dadas las inconsistencias que fueron observadas en la contabilidad de la contribuyente y con mayor razón, al sustentar las operaciones en los contratos que son desestimados por la autoridad demandada.

Por otra parte, respecto a depósitos efectuados por concepto de devolución por pago en exceso a proveedor en cantidad de \$81,449.00; la

actora no prueba sus afirmaciones, al no desvirtuar lo sostenido por la autoridad al resolver el recurso de revocación, en cuanto a que, del estado de cuenta exhibido, si bien es cierto, se advierte la salida de dinero, no se desprende que se haya devuelto a la misma persona, luego entonces, que si no existe coincidencia, es insuficiente lo afirmado por la actora.

De igual forma, respecto de los depósitos efectuados por concepto de sobrante de depósito realizado para pago crédito hipotecario en cantidad de \$20,290.83, también es insuficiente la afirmación de la demandante, al no desvirtuar lo determinado por la autoridad, en cuanto a que:

- 1) Del estado de cuenta se desprende, que corresponde a un **depósito en efectivo, con lo cual** no existe certeza del origen del mismo.
- 2) Lo tiene registrado como un reembolso de anticipo para gastos personales del depósito realizado el 18 de febrero de 2015.
- 3) Tampoco aportó documental de la salida de dinero de 18 de febrero de 2015.

Lo anterior, por que, evidentemente, no existe congruencia con lo que tiene registrado el contribuyente.

Respecto a que, contrario a lo sostenido por la autoridad contaba con la documentación comprobatoria suficiente como para que la fiscalizadora no desconociera la operación donde el actor era accionista de ***** ** ***** ***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** y donde adquirió la participación social que tenía en la empresa ***** ***** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** únicamente por lo que correspondía la parte variable, con un valor de \$1,836,225,200.00, del capital social, operación que fue protocolizada, y ascendía a la cantidad de \$1,906,261,350.00.

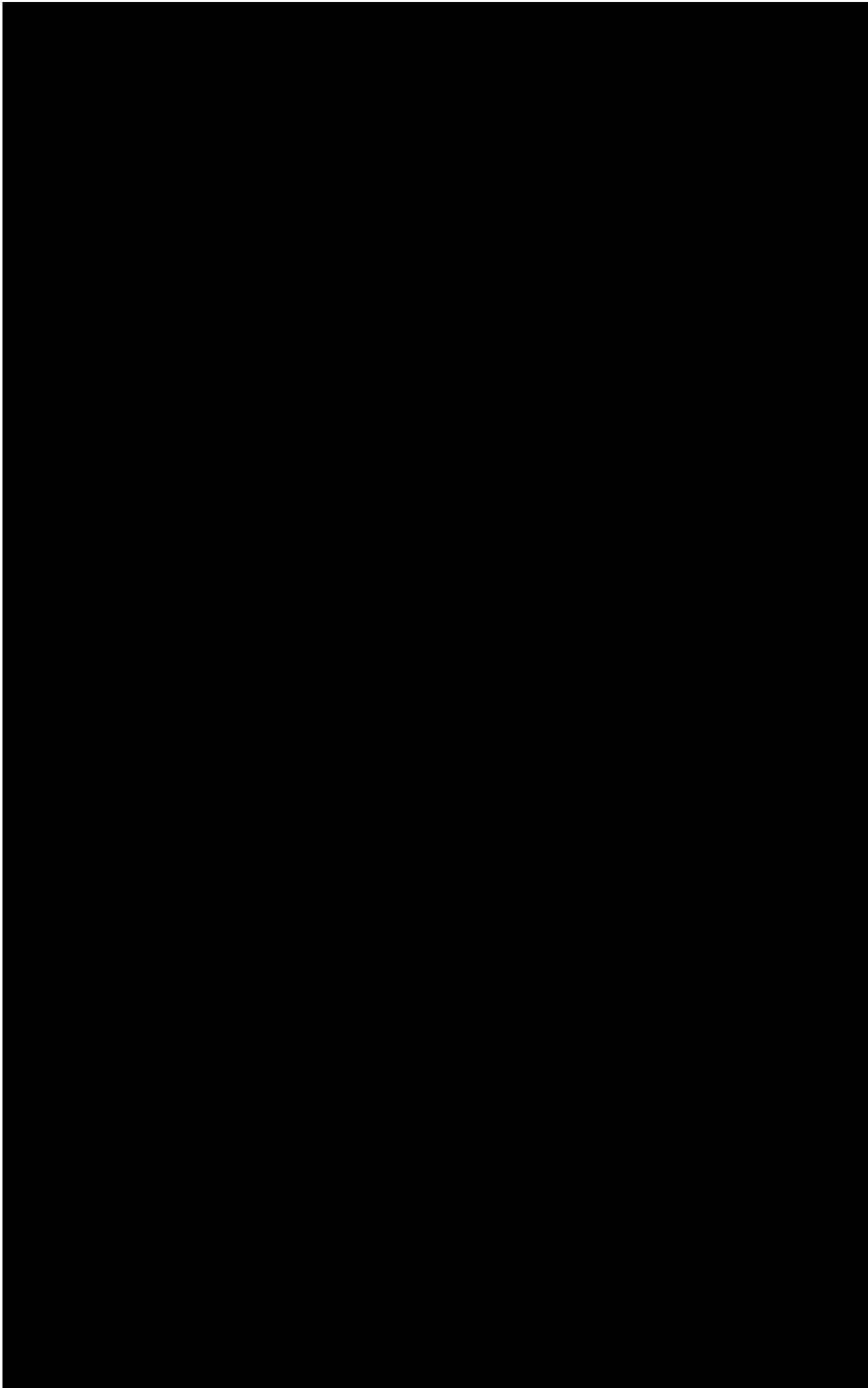
Son infundados los argumentos esgrimidos por el demandante, ya que como se corrobora del contenido de la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad sostuvo lo siguiente:

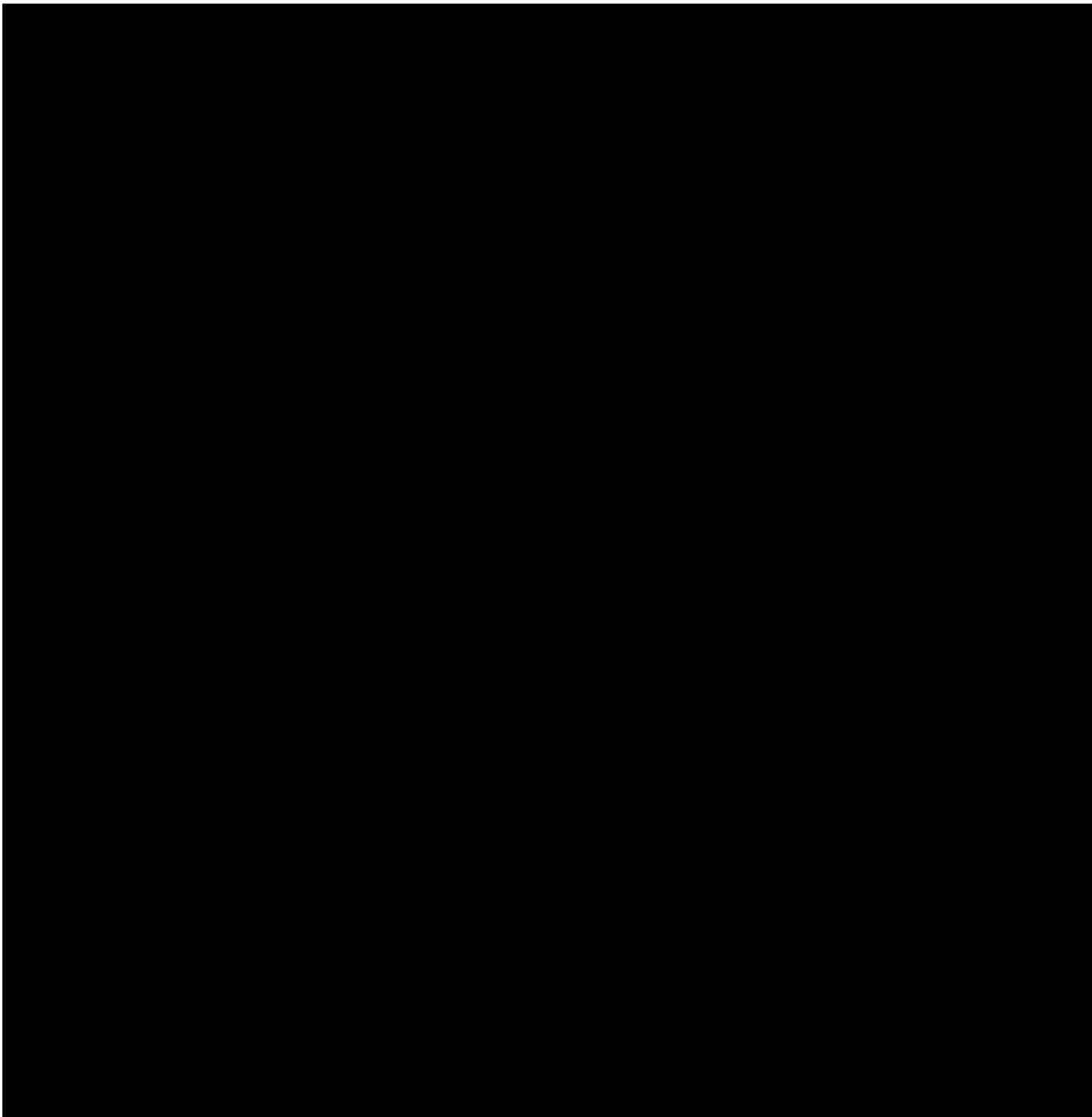
“(..)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA





..”

De lo reproducido podemos advertir, que la autoridad no sólo tomó en cuenta la documentación exhibida, como es la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015, así como la complementaria, el dictamen pericial de la contadora ***** y del propio contador certificado ***** y las pruebas aportadas en el procedimiento de fiscalización, de lo que advirtió que declaró un total de \$1906’261,350.00 de ingresos por enajenación de bienes, una deducción de \$1733’351,746.00, declarando una ganancia acumulable en total de \$172’909,604.00.

Con base a la información proporcionado por el contribuyente, la autoridad determinó la existencia de un excedente del costo comprobada de adquisición de acciones en cantidad de \$1717’345,772.95, aplicando el

procedimiento establecido en el artículo 77, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Así también, la autoridad determinó una ganancia por acciones en cantidad de \$188'895,577.00, tomando en cuenta también los dictámenes de los contadores de la actora, esto es, el contador certificado *****
***** y la contadora *****; y que el contribuyente omitió declarar la cantidad de \$15'985,973.00.

De lo reproducido también se advierte que, la autoridad reconoce que si bien es cierto la fiscalizadora señaló que desconocía la efectiva realización de la operación consignada en la escritura pública 24,701 de fecha 28 de diciembre de 2013, también era cierto que acorde a lo analizado no se advierte que haya sido así.

En ese contexto, resultan insuficientes los argumentos del demandante, en cuanto a que la autoridad valoró las declaraciones que le fueron presentadas a la autoridad que resolvió la solicitud de devolución, como al resolver el recurso de revocación.

En ese mismo contexto, de tiene que lo determinado por la autoridad, toma como base las mismas declaraciones presentadas por el contribuyente, así como los dictámenes de los peritos contables designados por su parte, tanto en la solicitud de devolución, como al presentar el recurso de revocación.

Sin que la novación o dación en pago que dice el demandante, pudiera producir efecto alguno en el presente caso, pues para empezar se dice fue celebrado en 2013, esto es, una fecha que no corresponde al ejercicio fiscal respecto del cual solicita la devolución, ello tampoco sin entrar a la validez de dichos actos y sin que con el presente pronunciamiento implique el reconocimiento tácito de la operación que pretende acreditar el demandante, dado que en todo caso, sólo tendría alcance respecto de los

sujetos civiles y no respecto de la autoridad demandada, dado que el actor pasa por alto que, la autoridad demanda se erige o toma el carácter de acreedor cuando el contribuyente tiene la obligación de enterar un impuesto, de ahí que no pruebe sus afirmaciones.

Respecto a las determinación de ingresos presuntos por servicios profesionales independientes; con infundados los argumentos expresados por el demandante, dado que la autoridad al resolver el recurso sostuvo que, requirió al contribuyente para que proporcionara documentación comprobatoria, en la que se indicara de manera clara y detallada el modo, tiempo, lugar y tipo de servicios u operación que dijo haber prestado a las diversas personas morales y que se limitó a exhibir copia fotostática de diversos contratos, entre otras documentación privada.

En ese mismo sentido, la autoridad al valorar la documentación de las pruebas aportadas en el recurso, como también en la instancia de devolución, estableció que no constaba de manera clara y detallada el modo, tiempo, lugar, tipo de servicios u operaciones, la entrega y recepción de los mismos, con lo que demostrara la materialidad de lo asentado en los contratos.

También analizó la autoridad que estipuló un contrato individual de trabajo con **** *g** **** ** ** **** sujetándose a una jornada laboral de 48 horas a la semana, a cubrir en seis días y un día de descanso, obligándose a registrar sus asistencia, cuyo incumplimiento traería como consecuencia una falta injustificada, por lo que debía de haber aportado mayores pruebas a fin de conocer si estaba en posibilidad de prestar sus servicios, desconociendo así la efectiva materialización, de ahí que se estime infundado lo sostenido por el demandante.

Resultan aplicables las tesis y jurisprudencias siguientes:

VIII-P-2aS-495

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para

averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

PRECEDENTES:**VIII-P-2aS-290**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

*(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229
VIII-P-2aS-441*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

*(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395
VIII-P-2aS-466*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

*(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 246
VIII-P-2aS-482*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

*(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 268*

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:
 VIII-P-2aS-495
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9660/16-17-08-6/669/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 288

VIII-J-SS-118

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- *En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)
PRECEDENTES
 VIII-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36
 VIII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 253
 VIII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5600/18-03-01-7

TEJA | **86** Años
Autonomía · Imparcialidad · Especialización
de impartir Justicia

*R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 112
Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66*

De lo anterior, podemos concluir, que no resulta suficiente el que la demandante, cuente con facturas y los elementos con los que acredite un pago, ya que la autoridad en ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, cuentan con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten en la instancia de devolución se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Sin que el demandante, tampoco prueba que la autoridad haya violado lo establecido en el artículo 31, fracción IV, Constitucional, al no acreditar que haya determinado dos veces el mismo impuesto, sin que cumpliera con la carga de probar su dicho, ya que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción.

Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, de ahí que resulte infundado lo sostenido por la demandante.

Es aplicable la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

*No. Registro: 180,515
Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Septiembre de 2004
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666*

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. - De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl."

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los argumentos esgrimidos por la actora y al no actualizarse ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la **validez** de la resolución impugnada, en términos del artículo 52, fracción I, de la citada Ley.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se ha configurado la resolución negativa ficta.

II. La actora no acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia:

III. Se reconoce la legalidad y validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, en los **términos** establecidos en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, el Magistrado **Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, titular de la Segunda Ponencia y **Presidente de la Sala**, así como, el Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, **Jaime Arturo Ortega Vela** y el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Marco César Mendoza Serrano**, ambos en funciones de Magistrado con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y los Acuerdos G/JGA/2/2023 y G/JGA/56/2020, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Adina Guadalupe Ríos Beltrán**, con quién se actúa y da fe.

AGRB

MPML. Marco César Mendoza Serrano.

Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez.

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

“El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la licenciada Adina Guadalupe Ríos Beltrán, Secretaria de acuerdos con adscripción en Primera Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles y descripción de personas físicas, así como, y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”